



**REGISTRO NRO. 1370/16.1**

## *Cámara Federal de Casación Penal*

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año dos mil dieciseis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal presidida por la doctora Ana María Figueroa e integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 26/30 vta. de la presente **causa Nro. FTU 53722/2013/3/1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulada: **"RICHIELLO, Ricardo s/ habeas corpus"**; de la que **RESULTA:**

I. El 28 de marzo de 2016 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió *"...I DESESTIMAR la presente queja por apelación denegada, conforme se considera"* (cfr. fs. 23/25).

II. Contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso un recurso de casación (fs. 26/30 vta.) que fue concedido por medio de la apertura de la respectiva queja ante esta Cámara (fs. 47 y vta.).

III. En el recurso de casación, la defensa pública oficial se agravió de la arbitrariedad de la sentencia. Afirmó que la resolución recurrida padece del vicio de voluntarismo o subjetivismo, dado que se realizó, a su modo de ver, una interpretación arbitraria, franqueando los límites de la razonabilidad de los elementos probatorios, puesto que se denegó a su asistido el derecho al recurso, con una evidente ausencia de



motivación fáctica, y enunciados meramente dogmáticos sobre los hechos (confr. fs. 27 vta.).

En definitiva, refirió que se privó al recurrente del derecho a recurrir un fallo adverso ante un tribunal superior (art. 8.2.h y 29 de la C.A.D.H.).

En tal sentido, sostuvo que *"...una decisión que priva del derecho al recurso, que fue sin la debida fundamentación y soslayando prueba esencial para la dilucidación de la causa, violenta los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De lo expuesto se colige que en el presente recurso de casación se plantea una cuestión federal pues tiene como fin otorgarle plena y efectiva vigencia a los derechos y garantías previstos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales anteriormente citados"* (confr. fs. 27 vta.).

Finalmente, hizo el planteo de la cuestión federal y la reserva del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48).

IV. En ocasión de lo dispuesto por el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del CPPN modificado por ley 26.374, la defensa pública oficial, Dra. Laura Beatriz Pollastri, presentó breves notas (cfr. fs. 51/55 vta. y constancia de fs. 56).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En este escrito, la defensa amplió fundamentos. Sostuvo en primer término, que es arbitraria la denegatoria de todos y cada uno de los recursos presentados, y dada la ausencia de un doble conforme y la vulneración al derecho a recurrir las decisiones importantes en contra de sus asistidas, configura una cuestión federal suficiente en la impugnación planteada ante esta instancia.

V. Superada la etapa consignada en el apartado anterior, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Ana María Figueroa.

El señor juez **doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098, esta Cámara de Casación *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine, CN en tanto se ha denunciado el cercenamiento al derecho al recurso en un caso que se



planteó el "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad", en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley antes mencionada (cfr. Sala IV "LEGUIZAMON, Cristian s/ recurso de casación", registro n° 2676/2014.4, causa n° FSM 40365/2014/1/CFC1, rta. 25/11/15).

II. Previo a ingresar a los agravios de la parte corresponde resumir el trámite del habeas corpus observado en la presente causa.

El día 28 de diciembre del año 2013, integrantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación llevaron a cabo una visita de monitoreo en la Comisaría de la Mujer en la ciudad de San Miguel de Tucumán. En virtud de las situaciones observadas en la visita y en concordancia con el artículo 25 "L" de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nro. 24.946, se denunció mediante una acción de habeas corpus correctivo aquellas situaciones que constituían una violación flagrante a los derechos humanos de las internas alojadas en ese establecimiento.

En dicha oportunidad, fueron denunciadas situaciones tales como que había menos camas que internas, baños insuficientes, problemas de desagüe, mala alimentación, falta de horno, entre otras.

El 31 de enero de 2014, el juez *a quo* resolvió hacer lugar al habeas corpus y disponer que las personas detenidas en la Brigada Femenina debían cumplir, previa





## *Cámara Federal de Casación Penal*

verificación de ciertos requisitos, su privación de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria y que en el caso los trámites correspondientes debían realizarse en sus respectivas causas judiciales, con su juez natural.

Finalmente, en el punto IX de los considerandos de la sentencia del 31/01/2014 rezaba lo siguiente: *“Finalmente, es importante hacer saber a las autoridades provinciales pertinentes que de conformidad del informe remitido por el Jefe de Policía de Tucumán... Existe un proyecto de mejoramiento integral de aquél lugar de detención que cumpla con las necesidades básicas para alojar a personas privadas de su libertad. Como así también pónganse en conocimiento que dichos estándares a la fecha no se han cumplimentado y que la Brigada Femenina no cuenta con los requisitos suficientes para albergar a personas privadas de la libertad, teniendo en consideración el número de personas actualmente detenidas en dicho establecimiento carcelario”.*

Con fecha 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Federal de Tucumán dispuso que *“Atento a lo informado por el Actuario, y teniendo en cuenta que conforme lo informa el mismo Ministerio Público de la Defensa en su presentación, ha cesado la situación de hacinamiento en la Brigada Femenina que originó los autos ‘Richiello Ricardo y Todarello Guillermo s/habeas corpus’, expte. N° 53722/2013, y que en la sentencia de fecha 31.01.2014, que se encuentra firme y consentida, se concluyó que no es*



*competencia del Poder Judicial de la Nación inmiscuirse en cuestiones edilicias de un establecimiento de detención provincial, no ha lugar a lo solicitado en el escrito que antecede".*

Frente a ello, el Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, Dr. Lucas E. Safarsi, presentó un escrito, apelando lo antedicho y solicitando la extracción del archivo en virtud de que dicha providencia causaba un gravamen irreparable a las internas alojadas en la Brigada Femenina.

Expuso asimismo, el Dr. Safarsi, "...que esta defensa había presentado recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto del día 30 de abril del 2014 que disponía el archivo de las actuaciones, y que no se ha tenido conocimiento si el recurso intentando fue resuelto por el magistrado actuante o no, ya que no ha sido notificada esta defensa de la resolución que resolvió la instancia".

El recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo.

Frente a esto, se interpuso recurso de queja por apelación denegada, la cual, desestimada en marzo de 2016 dio lugar al recurso de casación. Con fecha 13 de mayo de 2016 la Cámara Federal de Tucumán dispuso no hacer lugar al recurso casatorio presentado, con lo cual esta defensa

---

Fecha de firma: 6/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, Juez Cámara Federal Casación Penal

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: FERNANDO R. FINNEMORE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28502801#157986261#20160715153817624



## *Cámara Federal de Casación Penal*

presentó queja por casación denegada la cual fuera concedida el 06 de junio de 2016.

III. Los antecedentes reseñados autorizan a otorgarle razón al impugnante en cuanto existió un cercenamiento al derecho al recurso por parte del *a quo* al haber desestimado la queja por recurso de apelación denegado a la defensa pública oficial.

Así pues, el derecho a obtener un recurso en materia penal está expresamente contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Así, el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: "*Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*", como se puede apreciar la norma tiene una redacción amplia, ya que se refiere al "*derecho de recurrir del fallo*", sin dar mayores precisiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.



En el Informe N° 55/97 ("Abella") la Comisión reafirmó el derecho de toda persona sometida a proceso penal a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de *"cualquier pronunciamiento jurisdiccional que le ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior o que afecte derechos o libertades fundamentales"*, entendiendo el término "pronunciamiento jurisdiccional" como cualquier auto procesal importante, en sentido coincidente con las consideraciones vertidas en el Informe N° 24/92

También agregó que "el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes (CSJN, "R. 230. XXXIV, Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal", voto de los Dres. Zaffaroni y Maqueda, considerando 20°).

En consecuencia, se desprende palmariamente de la jurisprudencia ilustrada que todo individuo sometido a proceso penal gozará del derecho a recurrir *"todo auto procesal importante"*.

Ya atendiendo las particulares circunstancias del caso, asiste razón a la recurrente, en cuanto sostuvo que *"...la gravedad de la situación planteada reside en que la Excma. Cámara confirmó la decisión del juez a quo de no hacer lugar a la apelación, impidiendo así que se revise su decisión de archivar las presentes actuaciones aun*

---

Fecha de firma: 8/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, Juez Cámara Federal Casación Penal

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: FERNANDO R. FINNEMORE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28502801#157986261#20160715153817624





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*cuando persisten las indignas condiciones de detención de las personas alojadas en la brigada femenina, configurando verdaderos malos tratos que violan la normativa internacional con jerarquía constitucional, en especial los art. 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, 5 de la CADH y 7 del PIDCYP...”, razón por la cual la Cámara de Apelaciones de Tucumán, deberá abocarse al estudio del recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 14/16 del presente incidente.*

IV. En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo; HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial a fs. 26/32; REVOCAR la resolución recurrida obrante a fs. 23/25; y REMITIR con carácter de URGENTE las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa sustanciación, se resuelva de acuerdo a la doctrina expedida en el presente fallo, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

Se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir “per se” sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior. Esencialmente, esos supuestos tienen en miras situaciones en las que existe el riesgo de frustrarse fatalmente derechos constitucionales



invocados por quien recurre, en los que es misión de este Tribunal avocarse a su tratamiento conforme a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Girolodi", "Alvarez" y "Di Nunzio" (Fallos: 318:514 y 319:585; J.A. t. 2005 - II, fascículo 11, respectivamente).

En ese marco, la decisión *sub examine* asume la dimensión crítica con la que se ha destacado la equiparación que excepcionalmente habilita la instancia, ya que podría impactar sobre el ejercicio del derecho que le asiste a las accionantes en el desarrollo de la presente acción de Habeas Corpus. De la lectura del fallo de la Cámara de Apelaciones se advierte que por cuestiones de índole formal se resolvió la improcedencia del remedio procesal intentado por la parte accionante, circunstancia que le vedó la posibilidad de recurrir la decisión de primera instancia.

Por lo tanto, atento a la naturaleza de las cuestiones involucradas y a las razones invocadas por los accionantes, entiendo que lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía del debido proceso legal (ver Sala IV, causa N° 15.016, registro 473/12; Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176; 326:1382; entre otros) y la del *habeas corpus* (artículos 18 y 43 de la C.N.); máxime cuando se trata de una acción que no se caracteriza por la solemnidad de sus formas.

Además, no se puede desconocer la responsabilidad

---

Fecha de firma: 10/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, Juez Cámara Federal Casación Penal

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: FERNANDO R. FINNEMORE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28502801#157986261#20160715153817624



## *Cámara Federal de Casación Penal*

internacional en la que podría incurrir el estado argentino por el incumplimiento de sus compromisos internacionales en caso de limitar el ejercicio del derecho de la parte accionante a instar a las autoridades nacionales a que cumplan con las condiciones dignas de detención de las mujeres privadas de la libertad.

En consecuencia y a fin de evitar mayores dilaciones que obedezcan a cuestiones de carácter formal, adhiero al voto del Dr. Gustavo M. Hornos por cuanto que considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la Defensa Pública Oficial y revocar la resolución obrante a fs. 23/25 en cuanto dispuso desestimar la queja por apelación denegada, y remitir la presente al tribunal *a quo* a los efectos de que se imprima el trámite correspondiente al recurso de apelación previsto por el artículo 454 del C.P.P.N.; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En ese sentido expido mi voto.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

Que En virtud de las consideraciones que resultan de aplicación que tuve ocasión de desarrollar integrando esta Sala I "*Beltrán Flores, Rosemary y otros s/ recurso de casación*", (Resuelta el 30/4/2013, reg. n° 20.928), adhiero al voto del Dr. Hornos y me expido en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa



Pública Oficial a fs. 26/32; **REVOCAR** la resolución recurrida obrante a fs. 23/25; y **REMITIR** con carácter de URGENTE las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa sustanciación, se resuelva de acuerdo a la doctrina expedida en el presente fallo, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas CSJN n° 15/13, 24/13 y 42/15), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la causa al tribunal de origen, a sus efectos. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.11

---

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, Juez Cámara Federal Casación Penal

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: FERNANDO R. FINNEMORE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28502801#157986261#20160715153817624



Camara Federal de Casación Penal  
- Sala I - 53722/2013/3/1/CFC1  
Legajo N° 1 - PRESENTANTE: RICHIELLO,  
RICARDO s/LEGAJO DE CASACION  
Recurso Queja N° 3 - s/HABEAS CORPUS

*Cámara Federal de Casación Penal*

---

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, Juez Cámara Federal Casación Penal

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: FERNANDO R. FINNEMORE, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#28502801#157986261#20160715153817624